

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-1120/2021

ACTOR: ANTONIO PÉREZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Antonio Pérez Pérez, por propio derecho, contra la sentencia emitida el dieciocho de mayo de este año, por el Tribunal Electoral de Tabasco,¹ en el expediente TET-JDC-39/2020-III que sobreseyó su juicio ciudadano por actualizarse la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica y la inviabilidad de la pretensión del actor, respecto de su destitución como delegado municipal del poblado Quintín Arauz, perteneciente al municipio de Centla.

_

¹ En adelante podrá citarse como "TET", "autoridad responsable" o "Tribunal local".

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Análisis con plena jurisdicción	13
RESUELVE	15

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **revoca** la resolución impugnada, porque el estudio relativo a la competencia de la autoridad emisora del acto que se impugna es de carácter oficioso, por lo que, el Tribunal local estaba obligado a estudiar el referido requisito, para determinar la validez del acto impugnado.

Ahora bien, tomando en consideración que el tiempo que transcurrió durante la sustanciación del juicio local fue excesivo y a fin de evitar una vulneración al derecho de acceso a la justicia del actor, esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, estudia el fondo de la controversia, de la cual advierte que el agravio hecho valer por el actor es infundado, ya que la Secretaría del Ayuntamiento es la autoridad competente para sancionar y remover a los delegados municipales.

ANTECEDENTES



I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria y nombramiento. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve la presidenta municipal del Ayuntamiento de Centla, Tabasco, expidió nombramiento como delegado municipal del poblado Quintín Arauz del municipio de Centla, a Antonio Pérez Pérez conforme a la base vigésima segunda y tercera de la convocatoria.

2. Acuerdo donde se declaró la validez de la elección de delegados.

En fechas dieciséis y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se emitió el acuerdo 26/COM.ORG.YVIG./2019, relativo al cumplimiento de las resoluciones aprobadas en sesiones extraordinarias de en las cuales se declaró la validez de la elección de delegados propietarios y suplentes del municipio de Centla, Tabasco.

- 3. Procedimiento Administrativo. En fechas seis, siete y ocho de agosto de dos mil veinte, diversos ciudadanos comparecieron ante el Ayuntamiento del referido municipio a ejercitar acción contra el actor al alegar presuntas irregularidades relacionadas con su actuación como delegado municipal, por lo que el doce posterior la Secretaría de dicho Ayuntamiento integró el expediente PAD/SHAC/003/2020.
- **4.** En dicho expediente se ordenó la suspensión provisional de las funciones que ejercía el actor como delegado municipal.

- 5. Solicitud de licencia definitiva. El trece de agosto de dos mil veinte, el actor presentó solicitud de licencia definitiva ante el Ayuntamiento.
- 6. Sesión extraordinaria de cabildo. El catorce de agosto de dos mil veinte, se llevó a cabo la sesión extraordinaria de cabildo número 05, con la finalidad de realizar el trámite legal sobre la solicitud de licencia definitiva presentada por el actor; en el acta levantada se otorgó dicha licencia y se ordenó realizar el nombramiento como encargado de la delegación del poblado de Quintín Arauz, al C. Lenin Pérez Salvador.
- 7. **Acuerdo General 8/2020.**² El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido, que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 8. Demanda local. El diecisiete de noviembre de dos mil veinte, el actor promovió ante el Tribunal Electoral local, juicio ciudadano a fin de controvertir el nombramiento del encargado de despacho de la delegación municipal de Quintín Arauz, Centla, Tabasco, al aducir que no había renunciado del cargo, ni había sido destituido mediante algún procedimiento administrativo.
- Dicho medio de impugnación fue radicado bajo la clave TET-JDC-39/2020-III.

-

² Dicho Acuerdo General fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.



- 10. Resolución administrativa del expediente PAD/SHAC/003/2020. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Ayuntamiento de Centla, Tabasco emitió resolución en el expediente PAD/SHAC/003/2020, instruido en contra del actor en la cual se revocó su cargo como delegado.
- 11. Sentencia impugnada. El dieciocho de mayo siguiente, el pleno del órgano jurisdiccional local resolvió sobreseer el juicio TET-JDC-39/2021-III al actualizarse la causal de improcedencia por cambio de situación jurídica y la inviabilidad de la pretensión del actor.

II. Medio de impugnación federal

- **12. Demanda.** El veinticinco de mayo del presente año, el ciudadano Antonio Pérez Pérez presentó ante el Tribunal Electoral local, demanda contra la sentencia referida en el parágrafo que antecede.
- 13. Recepción y turno. El veintiocho de mayo siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SX-JDC-1120/2021, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.
- **14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la destitución del actor como delegado municipal en el poblado Quintín Arauz de Centla, en la referida entidad federativa, lo cual por materia y territorio es competencia de esta Sala Regional.
- 16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192 y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 17. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.
- **18. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa del



demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

- 19. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que la sentencia controvertida se emitió el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, y fue notificada al actor el inmediato diecinueve de mayo; de ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de mayo siguiente, ello se dio dentro del plazo de cuatro días.
- **20.** Lo anterior, sin considerar los días veintidós y veintitrés de mayo, al ser sábado y domingo, respectivamente, dado que la presente controversia no está relacionada con algún proceso electoral.
- 21. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por propio derecho; además cuenta con interés jurídico porque la determinación del Tribunal local señala le causa perjuicio en su esfera jurídica.
- **22. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Tabasco no existe ningún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la sentencia que en este juicio federal se impugna.
- 23. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

- **24.** La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco a fin de que estudie el fondo de la controversia del asunto.
- 25. Su causa de pedir la hace depender, esencialmente, de la falta de competencia de la Secretaría del Ayuntamiento respecto del procedimiento desarrollado para sancionar, suspender y/o destituir a los delegados municipales, ya que ésta no tiene atribuciones para fincar responsabilidades a un servidor público, en el caso, a un delegado municipal.
- 26. Lo anterior, porque, para ello, existe un órgano de control interno denominado Contraloría Municipal, la cual, con base en la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos es el órgano facultado para conocer, investigar y sustanciar los procedimientos de carácter administrativos relativos a los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que puedan constituir faltas administrativas y, en su caso, aplicar sanciones que correspondan cuando éstas no sean graves.
- 27. Por lo que, el actor señala que la resolución impugnada carece de validez, razón por la cual no se puede actualizar la causal de improcedencia que invoca el Tribunal local para sobreseer el juicio local interpuesto.
- 28. Ahora bien, por cuestión de método se realizará el análisis de los planteamientos de manera conjunta, sin que ello le genere al actor una afectación jurídica, debido a que no es la forma como los agravios se



analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.³

Consideraciones del Tribunal local

- 29. El Tribunal local determinó sobreseer el juicio ciudadano local, en razón de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios Local, toda vez de que el asunto había quedado sin materia.
- 30. Lo anterior, porque el motivo de sus agravios ante el Tribunal local fue la expedición del nombramiento de Lenin Pérez Salvador, como encargado de la Delegación del poblado de Quintín Arauz, del municipio de Centla, Tabasco, aduciendo que no existía renuncia alguna de su parte y que tampoco mediaba procedimiento alguno que determinara su remoción, por lo tanto, se vulneraba su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de desempeño del cargo.
- 31. En consecuencia, el Tribunal local determinó que se actualizó la inviabilidad de la pretensión del actor, consistente en que el Ayuntamiento de Centla, Tabasco le hiciera válida su acreditación como delegado municipal, porque, la misma no podía ser alcanzada, ya que mediante resolución PAD/SHAC/003/2020 dictada por la Secretaría del Ayuntamiento declaró procedente la remoción y/o revocación al cargo que venía ostentando.

³ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN", Justicia Electoral Revista del Tribunal Electoral del Poder

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.

32. De esta manera, la responsable advirtió que a ningún fin práctico conduciría analizar el fondo del asunto, ya que, existió un cambio de situación jurídica.

Consideraciones de esta Sala Regional

- Ha sido criterio de este Tribunal que la competencia es un requisito 33. fundamental para la validez de todo acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos.⁴
- 34. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución general, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
- Por tanto, cuando el juzgador advierta, por sí o a petición de parte, 35. que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente o es consecuencia de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.
- A partir de lo anterior, esta Sala Regional determina que el estudio **36.** de competencia respecto de la autoridad que emitió el acto impugnado

Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12 y en la

http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

10

⁴ En términos de la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



ante la instancia local debió haber sido estudiado por el Tribunal local, al ser un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia.

- 37. Ello, porque, con independencia de que la Secretaría del Ayuntamiento emitiera la resolución dentro del procedimiento PAD/SHAC/003/2020, el tema de la competencia no se encontraba superado al ser de estudio oficioso sin que existiera la obligación del actor hacerlo valer como parte de sus agravios.
- **38.** Aunado a que, si el actor hizo valer el indebido nombramiento de Lenin Pérez Salvador como delegado municipal provisional, emitido por el Ayuntamiento, era posible estudiar la competencia.
- **39.** Por las razones antes expuestas, esta Sala Regional determina que el agravio hecho valer por el actor es **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada.
- **40.** Ahora bien, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local realice un nuevo estudio sobre la controversia planteada.
- 41. Sin embargo, esta Sala Regional determina que, a fin de evitar una mayor vulneración al derecho del actor de acceso a la justicia, es procedente el estudio en plenitud de jurisdicción, ello por el tiempo que ha transcurrido en la sustanciación y resolución del medio de impugnación local, de conformidad con el artículo 6, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Análisis con plena jurisdicción

- 42. Ahora bien, como se refirió, el actor señala que la Secretaría del Ayuntamiento no era la autoridad competente para suspender ni destituir a los delegados municipales, ya que la autoridad competente para ello es la Contraloría Municipal, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- **43.** Al respecto, esta Sala Regional determina que es **infundado** el agravio debido a lo siguiente.
- 44. De conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se advierte que los delegados y subdelegados que resulten electos para desempeñar el cargo, podrán ser removidos por el Ayuntamiento, tal como se precisa a continuación:

"Artículo 105. Las autoridades que resulten electas entrarán en funciones dentro de los ocho días siguientes a la comunicación del resultado. El presidente municipal tomará la protesta de ley y dará posesión a los delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección.

Los delegados, subdelegados, jefes de sector y sección durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa justificada, que calificará este mismo órgano, llamándose en ese caso a los suplentes y si éstos no se presentaren, el Ayuntamiento designará al substituto, de entre los vecinos de la demarcación respectiva."

45. En relación con lo anterior, los artículos 36 y 37 del Reglamento de los delegados, subdelegados, jefes de sector y jefes de sección del municipio de Centla, Tabasco⁵, establecen que la Secretaría del Ayuntamiento del Centro es la competente para vigilar la observancia del

-

⁵ Consultable en http://transparencia.centla.gob.mx/images/doc/2018/ART-78/II/REGLAMENTOS-MANUALES-1/Reglamento-de-Delegados-Subdelegados-Jefes-de-Sector-y-Jefes-de-Seccion-del-Municipio-Centla-Tabasco.pdf



reglamento y el órgano directo para imponer sanciones según sea el caso, tal como se precisa a continuación:

- "ARTÍCULO 35. Son sanciones aplicables por violaciones al presente reglamento las siguientes:
- I. Amonestación privada o pública según sea el caso.
- II. Suspensión temporal del cargo hasta por 15 días.
- III. Suspensión definitiva del cargo.
- **IV.** Sanciones de mayor envergadura, en el caso de que la infracción lo amerite y así lo determine la autoridad municipal.

ARTICULO 36. - La Secretaría del Ayuntamiento de Centla, será competente para vigilar la observancia del presente reglamento y el órgano directo para imponer las sanciones según los casos.

ARTICULO 37. - El procedimiento para la imposición de las sanciones será el siguiente:

La Secretaría del Ayuntamiento de Centla al tener conocimiento de la inobservancia o violación al presente reglamento, procederá a levantar acta pormenorizada de los hechos, en función de los cuales se aplicará la sanción, si no se interpone recurso alguno."

- **46.** De los preceptos antes citados, esta Sala Regional advierte que la Secretaría del Ayuntamiento es la autoridad competente para pronunciarse respecto de la suspensión y/o remoción del cargo de los delegados municipales.
- 47. No es óbice a lo anterior, que los servidores públicos están sujetos a distintos procedimientos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones, ya sea en materia civil, penal, administrativa y electoral.
- **48.** Por lo que, el procedimiento incoado por la Secretaría del Ayuntamiento no exime al servidor público de ser sujeto de diferentes procedimientos.

- **49.** En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio hecho valer, se **confirma** la determinación de la Secretaría del Ayuntamiento, en lo que fue materia de impugnación, quedando intocado el nombramiento del delegado municipal encargado.
- **50.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **51.** Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución impugnada.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación de la Secretaría del Ayuntamiento de Centla, Tabasco.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo señalada para tales efectos en su escrito de demanda; por **oficio** al Ayuntamiento de Centla, Tabasco, por conducto del Tribunal Electoral Local, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, a quien deberá de notificarse por **oficio o de manera electrónica**, así como a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema



PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.